INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1855/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a veintidós de octubre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1855/2014/II;** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Poder Legislativo**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de junio del dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el **Poder Legislativo**, en la que requirió lo siguiente:

> …
> SOLICITO UNA COPIA DEL CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA Y LA INSTITUCION (sic) CREDITICIA ----------SA de CV , (sic) FECHA DE TRAMITE DE INGRESO AL CONGRESO , (sic) EL PROCESO DE TRAMITE QUE SE LE DA Y SU FECHA DE PROBABLE APROBACION
> …

II. El once de agosto de dos mil catorce, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

> …
> C. ----------
> Solicitante de Información
>
> Folio 00518914
> INFOMEX-Veracruz

P r e s e n t e
Estimado Solicitante:

Sirva este medio para enviarle un saludo cordial y a su vez, me permito dar cumplimiento con lo que establece los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para este sujeto obligado, por lo que me permito entregar la información solicitada:

- Con respecto a "Solicito una copia del Convenio entre el Ayuntamiento de Xalapa y la Institución Crediticia ----------SA de CV", me permito informar a usted, que como bien lo marca la información es generada por el Ayuntamiento en mención si bien es dictaminada por este H. Congreso el sujeto obligado propietario de la información es el Ayuntamiento mencionado por lo tanto se le orienta a acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de ese organismo, a presentar su solicitud correspondiente.

  Por otro lado, la Institución en mención hace referencia a estar registrada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por lo tanto regida por la Ley de Instituciones de Crédito, misma que obliga a guardar secreto de protección del derecho de privacidad, acorde a lo dispuesto en su artículo 142 de dicha Ley.

  Aunado a lo anterior, se establece en el mismo convenio una clausula de confidencialidad que deberá ser tratado con estricta reserva, tanto en el mismo, como en sus anexos, razón por la cual me es el legalmente imposible proporcionar el documento que solicita.

- Con respecto a "fecha de trámite de ingreso al Congreso", esta fue en la Octava Sesión Ordinaria efectuada el día 19 de junio del presente año, se turno Oficio SA/390/2014 de fecha 2 de junio del actual a la comisión respectiva para su estudio y análisis, misma que fue publicada en la página WEB de este H. Congreso en el apartado de "Información Legislativa", en la opción de "Sesiones Legislativas" y seleccionar "Primero Año", bajar en la pagina y dentro del "Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias", buscar la "Octava Sesión Ordinaria" y dar un clic en el segundo icono para abrir la versión Estenográfica de dicha sesión en su página 12. Con el fin de facilitar la ubicación de la información, me permito indicar el LINK donde podrá accesar (sic) directamente a la misma:

  http://www.legisver.gob.mx/VersionEstenografica/versionLXIII/Version19Junio14.pdf

- Con respecto a "el proceso de trámite que se le da y su fecha de probable aprobación", me permito transcribir la respuesta recibida en base a Oficio Núm. 2dor./1er/180/2014 recibido por el área responsable: "se encuentra en proceso de análisis y será hasta que sea dictaminado por esta Comisión que presido, que estaré en posibilidad de proporcionarle la información requerida."

  Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

…

III. El veintidós de agosto de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Poder Legislativo, como descripción del acto que se recurre señala el particular y como motivo de inconformidad expone lo siguiente:

> … LA NO ENTREGA DEL CONVENIO, ES UNA RESPUESTA OMISA Y NINGUNA CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD , (sic) PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL INTERES (sic) PUBLICO DE LA INFORMACION ,(sic) EL MISMO SE DERIVA DE UN CONVENIO DE ENTRE UNA AUTORIDAD QUE BUSCA CONTRARIO A DERECHO VIOLAR DERECHOS DE TERCEROS (CIUDADANOS) …

IV. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, por acuerdo admisorio de veintiséis de agosto de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció el cinco de septiembre de dos mil catorce, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, emitiendo respuesta complementaria, lo que es del conocimiento de la parte ahora Recurrente, tal y como se advierte en la constancia de notificación y razón actuarial, consultables en el presente sumario, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de la materia; 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es

pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

CUARTO. En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala que es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

De la construcción misma de la solicitud de la parte Recurrente se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción I, II, VI, 7.2, 11, 56 al 59, de la Ley 848 de la materia, porque se trata de un bien público contenido en documentos

escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente del **Poder Legislativo**, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que el agravio planteado en el Recurso de Revisión este instituto considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte Recurrente, en razón de lo siguiente:

Mediante oficio sin número, de uno de septiembre de dos mil catorce, compareció la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, dando cumplimiento al acuerdo admisorio de veintiséis de agosto del año en curso y exhibiendo como medios de prueba impresión de la versión estenográfica de la Octava Sesión Ordinaria, Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, Primer Año de Ejercicio Constitucional, el diecinueve de junio de dos mil catorce, oficio número 2dor/1er./180/2014, de veinticinco de junio del presente año, signado por la Diputada María del Carmen Pontón Villa, Presidenta de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, Oficio número UTAIPC/SSJ/075/2014, de seis de agosto de dos mil catorce, signado por la Maestra Olga Sosa Olivo, Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública Congreso del Estado de Veracruz,. Por lo que en líneas siguientes se transcriben los oficios de cuenta:

> …
> Versión estenográfica de la Octava Sesión Ordinaria
> Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias
> Primer Año de Ejercicio Constitucional
>
> Jueves 19 de Junio de 2014
>
> -EL C. SECRETARIO:
> Oficio número SA/390/2014, de fecha 2 de junio de 2014, suscrito por el secretario del honorable ayuntamiento de Xalapa, Vera cruz, por el que solicita autorización para suscribir convenio de colaboración con la sociedad de información crediticia ----------, S.A. de C.V., a fin de que esta última recopile, maneje y proporcione el historial crediticio a partir de la base de contribuyentes fiscales o morales relativas al Impuesto Predial.
>
> Se anexa el expediente correspondiente.
>
> Es cuanto, diputada presidenta.
> -LA C. PRESIDENTA:
> Se turna a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal.

…

…
OFICIO NÚM: 2dor./1er/180/2014
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
XALAPA-EQUEZ., VER. A 25 DE JUNIO DE 2014-10-07

MTRA OLGA SOSA OLIVO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

Por este conducto y en cumplimiento a la solicitud de esa Unidad a la Información Pública de este H. Congreso del Estado en su oficio número UTAIPC/SSJ/051/2014 de fecha 23 de junio del año en curso, me permito informarle que a la fecha, el expediente del municipio de Xalapa, se encuentra en proceso de análisis y será hasta que sea dictaminado por esta Comisión que presido, que estaré en posibilidad de proporcionarle la información requerida

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL CARMEN PONTÓN VILLA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA MUNICIPAL

…

… Oficio No. UTAIPC/SSJ/075/2014

C. ----------
Solicitante de Información
Folio. 00518914
INFOMEX-Veracruz
P r e s e n t e

Estimado Solicitante:

Sirva de este medio para enviarle un saludo cordial y a su vez, me permito dar cumplimiento con lo que establece los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para este sujeto obligado, por lo que me permito informar lo siguiente:

- Con respecto a: "Solicito una copia del Convenio entre el Ayuntamiento de Xalapa y la Institución Crediticia ----------SA de CV", me permito informar a usted, que como bien lo marca la información es generada por el Ayuntamiento en mención si bien es dictaminada por este H. Congreso el sujeto obligado propietario de la información es el Ayuntamiento mencionado por lo tanto se le orienta a acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de ese organismo, a presentar su solicitud correspondiente.

Por otro lado, la institución en mención hace referencia a estar registrada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por lo tanto regida por la Ley de Instituciones de Crédito, misma que obliga a guardar secreto de protección del derecho de privacidad, acorde a lo dispuesto en su artículo 142 de dicha Ley.

Aunado a lo anterior, se establece en el mismo convenio una clausula de confidencialidad, que deberá ser tratado con estricta reserva, tanto en el mismo, como en sus anexos, razón por la cual me es legalmente imposible proporcionar el documento que solicita.

- En lo referente a "fecha de trámite de ingreso al Congreso", esta fue en la Octava Sesión Ordinaria efectuada el día 19 de junio del presente año, se turno Oficio SA/390/2014 de fecha 2 de junio del actual a la comisión respectiva para su estudio y análisis, misma que fue publicada en la página WEB de este H. Congreso en el apartado de "Información Legislativa", en la opción de "Sesiones Legislativas" y seleccionar "Primer Año", bajar en la pagina y dentro del "Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias", buscar la "Octava Sesión Ordinaria" y dar un clic en el segundo icono para abrir la versión Estenográfica de dicha sesión en su página 12. Con el fin de facilitar la ubicación de la información, me permito indicar el LINK donde podrá accesar directamente a la misma:

  http://www.legisver.gob.mx/VersionEstenografica/versionLXIII/Versión19deJuni14.pdf

  Con respecto a: "el proceso de trámite que se le da y su fecha de probable aprobación", me permito transcribir la respuesta recibida en base a Oficio Núm. 2dor./1er/180/2014 recibido por el área responsable: "se encuentra en proceso de análisis y será hasta que sea dictaminado por esta Comisión que presido, que estaré en posibilidad de proporcionarle la información requerida."
  Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

A t e n t a m e n t e
Xalapa de Enríquez. Ver., agosto 6 de 2014

Mtra. Olga Sosa Olivo
Encargada de la Unidad de Acceso a la Información
Pública Congreso del Estado de Veracruz

…

Oficios que constituyen prueba plena al tratarse de documentales publicas expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario ni objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Por lo anterior, las documentales antes descritas, se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente por conducto del personal actuarial vía correo electrónico el doce de septiembre del año en curso, como así consta en las diligencias de notificación visible en impresión del mensaje de correo electrónico que obra en el expediente, valoradas en términos de lo ordenado en el numeral 33, fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, mediante proveído de diez de septiembre del presente año; como diligencias para mejor proveer, se ordenó digitalizar las documentales a efecto de que fueran remitidas al particular para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara si la respuesta e información satisfacía su solicitud de información, apercibiéndole que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos. Requerimiento que fue omiso en cumplimentar como así consta en actuaciones.

Agotada la substanciación del recurso de revisión, este Consejo General procedió a la valoración de las constancias procesales que integran el

presente sumario, de donde se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue en el sentido de orientar y hacer del conocimiento del particular el trámite interno que se realizó para la obtención de la información solicitada, de igual forma se le dio a conocer la fecha de trámite de ingreso para suscribir el convenio, la cual fue en la Octava Sesión Ordinaria, efectuada el día diecinueve de junio del presente año, misma que se encuentra publicada en el portal del Sujeto Obligado y finalmente también se le informó de la respuesta emitida por la Presidenta de la Comisión de Hacienda Municipal de la Legislatura, en la que manifestó que a la fecha el expediente del Municipio de Xalapa se encuentra en proceso de análisis y será hasta que sea dictaminado por la Comisión que preside, cuando estará en posibilidades de proporcionarle la información requerida.

En la especie acontece que si bien los argumentos del Sujeto Obligado son improcedentes para negar la entrega de la información, lo cierto es que por razones diversas a las aducidas por éste, existe imposibilidad de ordenar la entrega del convenio reclamado y en consecuencia lo que procede es **confirmar** la negativa de la entrega de la información por parte del **Poder Legislativo**.

Ello es así porque la orientación en el sentido de que la copia del convenio requerido se encuentra en poder del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** es improcedente, habida cuenta que obra en el expediente la manifestación expresa del Sujeto Obligado en el sentido de que dicho convenio se encuentra en proceso de análisis, de manera que si el proceso aún no concluye es evidente que la copia requerida en modo alguno puede encontrarse en posesión de un diverso Sujeto Obligado, pues para que ello ocurra, previamente debe ser aprobado, lo cual no ha acontecido. Hecho notorio que además fue confirmado por el Consejo General de este Instituto, en sesión celebrada el pasado veinticuatro de septiembre del año en curso, al resolver el Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente IVAI-REV/1768/2014/II, en el cual se confirmó la inexistencia del convenio, teniendo sustento lo anterior en las tesis aisladas, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"** y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**.

De lo anterior se colige que la orientación del Sujeto Obligado fue indebida porque lo hizo propiamente respecto de **un documento** del cual aun no puede considerarse su existencia jurídica, máxime que la propia **Legislatura del Estado de Veracruz,** a través de su titular de la Unidad de Acceso a la información manifestó al emitir respuesta que el convenio requerido: "se encuentra en proceso de análisis y será hasta que sea dictaminado por esta Comisión que presido, que estaré en posibilidad de proporcionarle la información requerida", manifestación que en términos del artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena.

La que se robustece con la consulta a la versión estenográfica de la Octava Sesión ordinaria del Congreso del Estado, consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://www.legisver.gob.mx/VersionEstenografica/versionLXIII/Version19Junio14.pdf*, en la que se constató que, en efecto, mediante el oficio SA/390/2014, de dos de junio de dos mil catorce, el Secretario del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, solicitó la autorización para suscribir convenio de colaboración con la sociedad de información crediticia ----------, S.A. de C.V., a fin de que ésta recopile, maneje y proporcione el historial crediticio a partir de la base de contribuyentes fiscales o morales relativas al impuesto predial. Dicha solicitud, fue turnada a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal y a la fecha, como indicó el Sujeto Obligado se encuentra pendiente de aprobación.

Lo anterior se corrobora con las impresiones de pantalla de las páginas uno y doce, de la referida versión estenográfica, como se muestra a continuación:

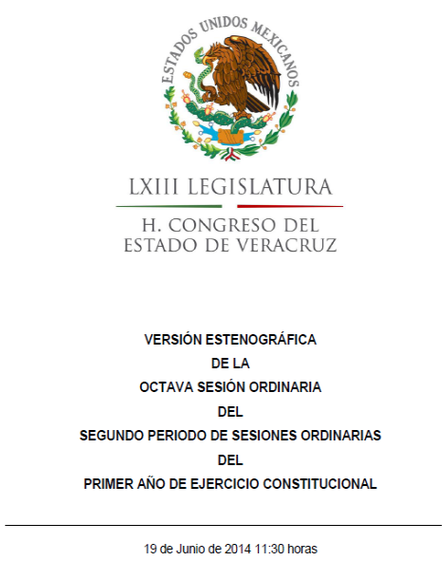
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA
DE LA
OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
DEL
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

19 de Junio de 2014 11:30 horas

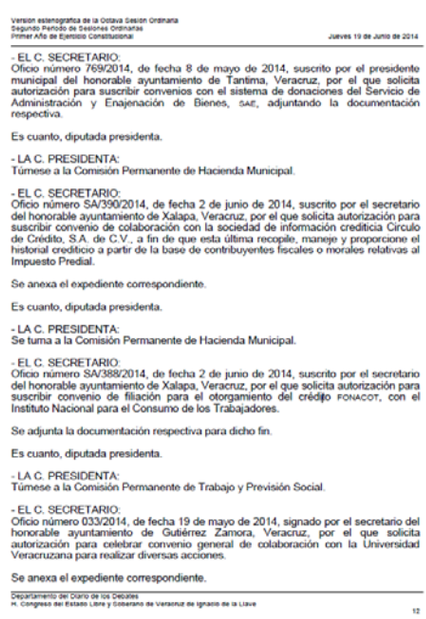
Version estenografica de la Octava Sesion Ordinaria
Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias
Primer Año de Ejercicio Constitucional — Jueves 19 de Junio de 2014

- EL C. SECRETARIO:
Oficio número 769/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, suscrito por el presidente municipal del honorable ayuntamiento de Tantima, Veracruz, por el que solicita autorización para suscribir convenios con el sistema de donaciones del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, SAE, adjuntando la documentación respectiva.

Es cuanto, diputada presidenta.

- LA C. PRESIDENTA:
Túrnese a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal.

- EL C. SECRETARIO:
Oficio número SA/390/2014, de fecha 2 de junio de 2014, suscrito por el secretario del honorable ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por el que solicita autorización para suscribir convenio de colaboración con la sociedad de información crediticia Circulo de Crédito, S.A. de C.V., a fin de que esta última recopile, maneje y proporcione el historial crediticio a partir de la base de contribuyentes fiscales o morales relativas al Impuesto Predial.

Se anexa el expediente correspondiente.

Es cuanto, diputada presidenta.

- LA C. PRESIDENTA:
Se turna a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal.

- EL C. SECRETARIO:
Oficio número SA/388/2014, de fecha 2 de junio de 2014, suscrito por el secretario del honorable ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por el que solicita autorización para suscribir convenio de filiación para el otorgamiento del crédito FONACOT, con el Instituto Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Se adjunta la documentación respectiva para dicho fin.

Es cuanto, diputada presidenta.

- LA C. PRESIDENTA:
Túrnese a la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social.

- EL C. SECRETARIO:
Oficio número 033/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, signado por el secretario del honorable ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, por el que solicita autorización para celebrar convenio general de colaboración con la Universidad Veracruzana para realizar diversas acciones.

Se anexa el expediente correspondiente.

Departamento del Diario de los Debates
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
12

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los artículos 33, fracción XVI, inciso g) y 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 35, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y; 2, 18, fracción XVI, 19, 20, 21, 22, 24, 31, 33, 38, 39, fracción XVIII, 47 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

En primer lugar, porque el Poder Legislativo, que se deposita en la asamblea denominada Congreso del Estado, en términos del artículo 33, fracción XVI, tiene entre sus atribuciones autorizar a los Ayuntamientos: *"la celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas"*.

Lo que corroboran los artículos 35, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 18, fracción XVI, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, que disponen respectivamente:

> …
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;
> …
> Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:
> XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
> g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas;
> …

En segundo lugar, el procedimiento para la materialización de esta atribución contemplada en los tres ordenamientos antes citados: Constitución Política local; Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley Orgánica del Poder Legislativo, se actualiza a través del trabajo interno que desarrolla el Congreso del Estado.

Para comprender dicho procedimiento debe tenerse en cuenta el contenido del Título Segundo (Organización y funcionamiento del Congreso del Estado), capítulos II (De la Mesa Directiva), IV (De la Junta de Coordinación Política) y VI (De las Comisiones) y el Título Tercero (De las resoluciones y del Procedimiento Legislativo) capítulos I (De las resoluciones) y II (Del procedimiento legislativo) de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, la cual se encarga de conducir las Sesiones del Pleno del Congreso del Estado y tiene entre sus atribuciones: aplicar e interpretar las disposiciones de la Ley Orgánica; garantizar el adecuado desarrollo de los debates, votaciones y deliberaciones del Pleno; formular y cumplir el Orden del Día de las Sesiones, distinguiendo los asuntos que requieran debate y votación, de aquellos otros

exclusivamente deliberativos o de trámite, en los términos que acuerde la Junta de Trabajos Legislativos.

La Junta de Coordinación Política es el órgano de Gobierno del Congreso del Estado, encargado de vigilar el óptimo ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas. Funciona de manera colegiada y se integra con los Coordinadores de los Grupos Legislativos (es la asociación de Diputados que se constituye para funcionar durante una Legislatura, se integra con al menos tres diputados y sólo puede haber uno por cada partido político que cuente con representación en el Congreso). Entre las atribuciones de la Junta se encuentran: impulsar los acuerdos relativos a la votación plenaria de las Iniciativas, propuestas y demás asuntos; presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso y proponer al Pleno la integración de las Comisiones.

Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que tienen atribuida. Las Comisiones del Congreso son Permanentes, Especiales y de Protocolo y Cortesía. Entre las Comisiones Permanentes se encuentra la de Hacienda Municipal.

Como se advierte, el Órgano Pleno del Congreso del Estado no actúa de manera simple, es decir, con la reunión y debate de la totalidad de los diputados respecto de los diversos temas y atribuciones que las normas jurídicas le confieren al Poder Legislativo, sino que se trata de un trabajo complejo realizado a través de diversos órganos: Mesa Directiva; Junta de Coordinación Política; Junta de Trabajos Legislativos; Comisiones y Grupos Legislativos.

Precisamente a través de las Comisiones se llevan a cabo los primeros trabajos de dictamen según la materia: Administración y presupuesto; Asuntos indígenas; Atención y protección de periodistas; Ciencia y tecnología; Comunicaciones; Derechos humanos y atención a grupos vulnerables y migrantes; Desarrollo agropecuario, rural, forestal, pesca y alimentación; Desarrollo económico; entre otras que señala el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

Una vez que se analizan los asuntos en las diversas comisiones y se dictaminan, corresponde a la Junta de Trabajos Legislativos incluir los acuerdos de las Comisiones en el proyecto del orden del día y la Junta de Coordinación Política impulsar los acuerdos relativos a la votación plenaria de las Iniciativas, propuestas y demás asuntos que así lo requieran. Mientras que la Mesa Directiva se encarga de vigilar que los dictámenes o propuestas se presenten en términos de las normas que regulan su formulación y presentación, así como llevar a cabo el desarrollo ante de los debates en el Pleno del Congreso que, finalmente, delibera.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por los artículos 47 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, que señala que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo, o iniciativa ante el Congreso de la Unión y que las iniciativas de ley, decreto se sujetaran a los trámites siguientes:

> I. Turno a Comisiones;
>
> II. Dictamen de comisiones;
>
> III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
>
> IV. Votación nominal; y
>
> V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley.
>
> Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

De manera que si en la especie el trámite se encuentra en la etapa de turno a la Comisión de Hacienda Municipal, es evidente que aún no se ha emitido un dictamen, ni una votación nominal y, en consecuencia, no se ha elevado a la consideración del Pleno respecto de la aprobación o no del convenio reclamado, de ahí la imposibilidad de ordenar su entrega.

Luego entonces, para estar en posibilidades de proporcionar la copia del convenio de mérito, es un requisito *sine qua non* el que se encuentre aprobado por el Pleno del **Congreso del Estado**, a efecto de que surja a la vida jurídica, teniendo la calidad de información pública, en términos del artículo 3.1 fracción IX de la Ley reglamentaria de la materia, lo que en la especie no se actualiza al no existir a la fecha la autorización expresa de tal soberanía.

QUINTO. No pasa desapercibido para este Instituto que el hoy Recurrente, durante la substanciación del Recurso de Revisión, presentó un escrito, el seis de octubre del dos mil catorce, donde realiza una serie de manifestaciones, las cuales se procede a su análisis en los términos siguientes:

Por cuanto hace a la petición del recurrente para celebrar la audiencia señalada en la fracción II del artículo 67.1 de la ley de transparencia, se observa que "El pleno del Consejo General podrá determinar la celebración de audiencias" más ello no es obligatorio, tal y como quedó plasmado en el acuerdo de admisión del presente recurso, fechado el veintiséis de agosto del año en curso, mismo que le fue notificado al recurrente el día veintiocho del mismo mes y año, en donde se le hizo saber a éste que la audiencia será opcional, a criterio del Consejero Ponente, cuando considere que existan motivos que así lo justifiquen, y en la especie el Consejero consideró que no era necesaria la celebración de la audiencia. A mayor abundamiento, los "Lineamientos Generales

para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión" en su artículo 68 decreta, sin lugar a dudas, que la celebración de la audiencia referida: "será opcional", no restando en modo alguno importancia a la audiencia de mérito, que tiene la finalidad de salvaguardar las garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, tal y como se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En este sentido el Consejo General, no viola ninguna garantía al recurrente al no haber celebrado la audiencia de mérito, pues el procedimiento se ha seguido como marcan las disposiciones legales aplicables, como ya se estableció anteriormente.

Por cuanto hace a la petición de llevar a cabo por única vez una segunda ampliación del periodo para resolver el presente recurso, dicha petición no procede, atendiendo que el plazo ordinario para resolver un recurso de revisión será de treinta días hábiles, lo que se desprende de lo contenido en el artículo 67.1 fracciones I y IV de la ley de transparencia del estado, y excepcionalmente de conformidad con lo señalado en la parte final de la fracción IV del artículo citado que establece que cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un periodo igual, el plazo mencionado en esta fracción, es decir por diez días más.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo requerido, en virtud que el veintitrés de septiembre del año en curso, se amplió el plazo para resolver el presente recurso, siendo de explorado derecho que las autoridades no pueden realizar actos que no se encuentren previamente establecidos en la ley, por lo que al no existir en la norma una segunda ampliación del plazo para resolver, lo que procede es que este Consejo General se vea impedido legalmente a acceder a su petición.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones que realiza el particular respecto a que existe ocultamiento de información por parte del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como que los servidores públicos de éste se han conducido con falsedad; se trata de conclusiones a las que él arriba, derivadas de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado del presente recurso, lo que también en opinión del particular, guarda íntima relación con lo resuelto en el expediente identificado bajo el número IVAI-REV/1768/2014/II (mismo que también fue promovido por el ahora recurrente), efectuando un silogismo al señalar que si el Congreso reconoce que se encuentra en trámite de ese Pleno para su aprobación el documento que él solicita, luego entonces la respuesta del Sujeto Obligado en el expediente IVAI-REV/1768/2014/II es falsa, silogismo que a criterio de este Consejo General pierde sustento, al tomar en consideración lo expuesto en la parte in fine del Considerando Cuarto de la presente resolución, y que por el contrario de lo aducido por el recurrente, con los razonamientos ahí vertidos se concatena y valida la resolución emitida en el expediente IVAI-REV/1768/2014/II en el cual se confirmó la inexistencia del convenio solicitado, puesto que éste, como

ha quedado señalado en la presente resolución, no surgirá a la vida jurídica hasta en tanto no sea autorizado y aprobado por el Poder Legislativo.

Respecto de los apartados "COMPROBACIÓN DEL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN" y "RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO CONGRESO DEL ESTADO" del escrito que nos ocupa en el presente Considerando, en virtud de que en la especie básicamente consiste en la reiteración de las manifestaciones anteriormente desahogadas, en obvio de repeticiones este Pleno considera innecesario entrar al análisis de los mismos, con excepción de su pretensión de formular una denuncia por el delito de incumplimiento de un deber legal, este Órgano Garante, hace de su conocimiento que la autoridad competente lo es para el caso la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinente.

Independientemente de lo señalado en la resolución del expediente IVAI-REV/1768/2014/II, de veinticuatro de septiembre del presente año, en la que se hizo del conocimiento del particular su derecho a combatir tal resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente resolución de igual manera se le informa al recurrente que subsiste su derecho de impugnar el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, este Consejo General considera que es **infundado** el agravio planteado por el recurrente y en consecuencia lo procedente resulta confirmar la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información solicitada, en razón de que a la fecha de que se resuelve el presente recurso no ha surgido a la vida jurídica el convenio solicitado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1 fracción II Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la negativa de entregar la información requerida al **Poder Legislativo,** por las razones expuestas por este Pleno, establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos

personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y; b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos